

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2024

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”: Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

2. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

3. Aprobación de los Bloques de Competitividad

En sesión especial del cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos,

coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. Presentación de solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”

La Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentó solicitud de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

5. Registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y requerimiento

En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; en el punto Décimo Tercero de dicho acuerdo, determinó lo siguiente:

DÉCIMO

TERCERO. *Toda vez que se advierten inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas); con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la postulación de las candidaturas. **Se requiere** a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un **plazo improrrogable de dieciséis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo**, aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento o incumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.*

6. Resolución sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024

En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; en el punto Décimo Tercero de dicho acuerdo, determinó lo siguiente:

DÉCIMO

TERCERO. *Las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la **Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”**, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo queda condicionada al cumplimiento del requerimiento en los términos precisados en el numeral 5 del apartado de motivación de este instrumento.*

El referido numeral 5 del apartado de motivación precisó:

Tal como se fundó y motivó en el numeral 4 se advierte que derivado de la revisión y verificación del cumplimiento de paridad de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” existen omisiones en el cumplimiento de la paridad horizontal incumpléndose con lo exigido por los artículos 248, párrafo quinto, del CEEM, 10, del Reglamento de Candidaturas y artículo 8 de los lineamientos. Por lo tanto, se estima que en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, es procedente otorgar a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, un plazo de cuarenta y horas improrrogables para subsanar las inconsistencias.

7. Resolución sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

En sesión especial del uno de mayo del año en curso, este consejo general mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/93/2024; en el punto Primero de dicho instrumento, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **apercibe** a la **Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”**, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, haga la corrección correspondiente hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal.

En caso de incumplimiento, este Consejo General ordena a la DPP a que proceda conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de Motivación de este instrumento.

8. Renuncia de una candidatura

El dos de mayo del presente año, la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, presentó ante Oficialía de Partes su renuncia como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, ratificando en esos momentos la misma.

9. Oficio NAEM/432/2024

En la misma fecha, se recibió el oficio NAEM/432/2024, signado por el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de cual realiza diversas manifestaciones.

10. Oficio IEEM/DPP/1197/2024

El tres de mayo siguiente, la DPP informó a la SE¹ sobre el cumplimiento a los puntos Primero, párrafo segundo y Tercero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

11. Oficio IEEM/DPP/1268/2024

El cuatro de mayo siguiente, la DPP informó a la SE² remitió un informe en alcance al similar IEEM/DPP/1197/2024 sobre el cumplimiento a los puntos Primero, párrafo segundo y Tercero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

¹ Mediante el oficio IEEM/DPP/1197/2024.

² Mediante el oficio IEEM/DPP/1268/2024.

Este Consejo General es competente para resolver sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024, en términos de lo previsto por los artículos 235, numeral 2 de la LGIPE; 185, fracción XXXV y 249 del CEEM; así como 31 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, establece que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numerales 1 al 4, señala lo siguiente:

- Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

- Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas.
- Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 235, numeral 1, prevé que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del INE o del OPL, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

El numeral 2 de dicho artículo, refiere que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del INE o del OPL, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3, 4 y 5, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales

según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 44, párrafo primero, menciona que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, mandata que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado. El artículo 17 prevé los requisitos adicionales a los señalados en el artículo anterior, que la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2024

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

Página 13 de 23

El artículo 37, párrafo primero, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2024

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

Página 14 de 23

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 253, párrafo octavo, indica que, al concluir las sesiones de registro, la SE hará pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de la integración de las fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de diputaciones locales.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 8 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 22, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, debiendo remitirse en el mismo plazo al IEEM, ingresando por Oficialía de Partes, a fin de que la DPP verifique que sean objetivos y garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En la etapa de conformación de bloques de competitividad que presente cada partido político, la DPP verificará que se apeguen a lo señalado en los criterios presentados y que, en consecuencia, no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo refiere que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se cumpla la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y demás relativos y aplicables.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- I. Registrar fórmulas para diputaciones de las cuales, al menos el 50% de candidaturas deberán ser asignadas a mujeres.
- II. ...
- III. Cuando el número de postulaciones sea impar, en el distrito remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- IV. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos distritos postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

El artículo 25 señala que a fin que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados oficiales proporcionados por el IEEM, con los ajustes de redistribución que, en su caso, se hubieran aprobado por parte del INE.

El artículo 31 refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 235 de la LGIPE y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, este Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo, y de no realizarse la rectificación correspondiente, este Consejo General realizará un apercibimiento al partido político, coalición o candidatura común para que, en un nuevo plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

El párrafo segundo, establece que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 235, apartado 2 de la LGIPE.

El artículo 49, párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El artículo 58, párrafo cuarto, precisa que en los casos en los que, vencido el término, el partido político, coalición o candidatura común no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.

Lineamientos

El artículo 2 señala que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las

encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género horizontal referida a la postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente, así como de forma vertical a efecto de garantizar la postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/95/2024, apercibió a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del mismo hiciera la corrección correspondiente en sus candidaturas hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que las candidaturas presentadas correspondían a los siguientes porcentajes:

Candidatura común	Mujeres	%	Hombres	%	Total de candidaturas postuladas
Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	4	40%	6	60%	10

Asimismo, se ordenó a la DPP, que en caso de incumplimiento debía proceder conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de motivación, para ello, debía tomar en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/78/2024 relativo a los bloques de competitividad, en el Distrito 8 de Ecatepec debía ser postulada una fórmula de mujeres, lo cual no sucedió al registrarse una candidatura encabezada por un hombre con suplente mujer, de ahí que, la medida para garantizar la paridad horizontal en las candidaturas presentadas por la Candidatura Común, debía efectuarse en ésta posición, pues es esa fórmula la que incumple con la postulación pactada en el bloque de competitividad. Así, tomando en cuenta lo anterior, si la Candidatura Común no solventaba el requerimiento, la DPP debería efectuar el corrimiento correspondiente, de manera que la mujer registrada como suplente en la fórmula del Distrito 8, asumiera la diputación como propietaria. En este caso, la fórmula quedaría sin suplente.

Sobre el cumplimiento a lo ordenado debe precisarse inicialmente que, dentro del plazo otorgado a la Candidatura común, no se recibió escrito alguno para solventar el requerimiento realizado.

Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, no se desprende ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado.

En tal sentido, ante el incumplimiento del requerimiento la DPP debía proceder conforme al segundo párrafo del resolutivo PRIMERO del acuerdo IEEM/CG/95/2024. Sin embargo, como se advierte del informe remitido por la DPP y de los antecedentes del presente, el dos de mayo del año en curso, la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, candidata suplente en la fórmula del Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentó ante Oficialía de Partes su renuncia, realizando la ratificación correspondiente en el mismo acto. Bajo este escenario la DPP se encontró imposibilitada de realizar el corrimiento ordenado por este Consejo General.

En ese sentido, este órgano máximo de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEM y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género, tiene la obligación legal de supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en todas sus dimensiones, así como con las calidades que establezca la ley.

En razón de todo lo anterior, ante el incumplimiento del requerimiento por parte de la Candidatura común y conforme a lo dispuesto en los artículos 235, numeral 2, de la LGIPE; 249 del CEEM y 31 del Reglamento, se sanciona a la misma, con la negativa del registro de la candidatura de Jesús González Molina como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, **con todos** los efectos legales a que haya lugar. De esta manera se garantiza una postulación paritaria por parte de la candidatura referida, al quedar sus candidaturas postuladas en un total de 5 hombres y 4 mujeres.

Por lo anterior, se considera que la medida adoptada tiene un fin legítimo correspondiente al mandato constitucional de paridad entre los géneros para el acceso a las candidaturas y el principio de paridad en su vertiente horizontal en la integración de los órganos y poderes del Estado emanados de la Constitución Federal; **aunado al hecho de que este Consejo General requirió hasta en tres ocasiones a la Candidatura común para que realizara los ajustes necesarios para alcanzar la paridad horizontal, sin que se haya cumplido en sus términos.**

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano Jesús González Molina como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 8 de Ecatepec, postulado la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” y ante la renuncia de la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega quien asumiría como propietaria, la fórmula ha quedado vacía por lo que se cancela el registro de **dicha fórmula** en ese distrito, **con todos los efectos legales subyacentes**, en términos de lo expuesto en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México ante este Consejo General, así como al ciudadano Jesús González Molina y a la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye:

A la DPP para que:

- Cancele el registro en el libro correspondiente, de las candidaturas de la fórmula postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el Distrito 8 de Ecatepec.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al consejo distrital 8 de Ecatepec del IEEM, donde surte efectos la cancelación del registro realizado en el punto Primero del mismo.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, con el voto en contra de las consejeras Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas y del consejero Mtro. Francisco Bello Corona quienes emiten voto particular, en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

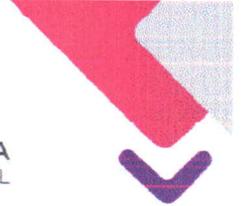
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.





VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/108/2024

De manera respetuosa, formulo el presente **voto particular** para expresar las razones por las cuales **me aparto** de la determinación mayoritaria tomada por mis pares, al seno del Consejo General, al aprobar el acuerdo por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024¹, conforme a los siguientes argumentos, que para efectos de claridad dividiré en tres apartados:

A. Etapas para el registro

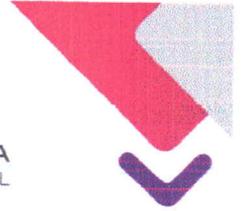
B. Manifestaciones no atendidas por el Consejo General

C. Garantía de audiencia

A. Etapas para el registro

Como es de nuestro conocimiento, el Proceso Electoral se integra por diversas etapas, entre ellas la relativa a los actos preparatorios de la elección, tal y como lo establece el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México. Empero, dentro de ellas existen actividades y/o procedimientos que se van desarrollando y que deben revestir de las mismas características que todas aquellas que se desahogan en las citadas etapas, esto es, deben contar al menos con una fecha de inicio y fin claramente delimitados previsto en la ley y reglamento, se deben ir agotando de manera clara (conocido como definitividad de los actos).

¹ **PRIMERO.** Se **apercibe** a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, haga la corrección correspondiente hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal. En caso de incumplimiento, este Consejo General ordena a la DPP a que proceda conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de Motivación de este instrumento.



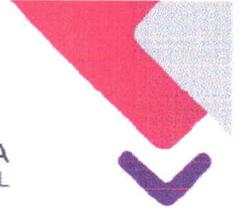
De esta manera el registro de las diversas candidaturas que compiten en este proceso electoral podemos advertirla como una actividad o procedimiento que comprende otras fases las siguientes:

- Del 10 al 19 de abril. Fecha que, de acuerdo al calendario homologado y el aprobado por este instituto², los partidos políticos de manera individual o asociada, así como las candidaturas independientes presentan su solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).
- Del 20 al 25 abril. Lapso en el que el Instituto analiza las solicitudes presentadas, los expedientes, realiza los requerimientos para subsanar inconsistencias, cambios y correcciones. El Consejo General se pronuncia al respecto y se considera que el **registro** se ha aprobado. Cabe destacar que se pueden encontrar actos posteriores a la fecha, pero ello obedece a cuestiones extraordinarias, sin embargo, el inicio de la sesión para analizar los registros se debe realizar a más tardar el 25 de abril.
- Del 26 de abril al 29 de mayo. A partir de este momento podemos advertir la etapa procedimental dentro de los actos preparatorios que conocemos como “campañas electorales”. En esta etapa pueden existir modificaciones a los registros relatados en el punto que antecede bajo otras consideraciones, y bajo supuestos diversos: **renuncia de los candidatos y candidatas** (a más tardar el 12 de mayo³), o bien, por causas extraordinarias cuando sobreviene una incapacidad permanente o por fallecimiento (13 de mayo al 1 de junio).

Como se expuso, la actividad consistente en el registro de candidaturas postuladas en este caso por una candidatura común, y el procedimiento para la posible

² Acuerdo IEEM/CG/100/2023 aprobado el 12 de octubre del 2023.

³ Tal como lo señala el Art. 255 Fracción II del CEEM, en relación a la actividad 75 al Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 del IEEM.



sustitución por renuncia voluntaria, corresponde a **dos actos diversos**, con sus propias características y desahogos.

En este sentido considero incorrecto que, en el acuerdo de mérito, se analice una renuncia y sus probables sustituciones, cuando sólo se debió ocupar sobre el **requerimiento** realizado a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; toda vez que, el requerimiento derivó de un acto procedimental específico, esto es el **registro propiamente de candidaturas**, tal como se advierte de la emisión del acuerdo IEEM/CG/95/2024, donde incluso se destaca esta situación justamente en el penúltimo párrafo (efectos) previo a los puntos de acuerdo, donde de forma expresa se refiere:

"Tomando en cuenta lo anterior, si la Candidatura Común no solventa el requerimiento, la DPP deberá **efectuar el corrimiento** correspondiente, de manera que la **mujer registrada como suplente** en la fórmula del Distrito 8, asuma la diputación como propietaria. En este caso, la fórmula quedará sin suplente."

Por ello, a mi parecer, el acuerdo con el que se nos convoca únicamente se debió referir al **supuesto específico y referido por el Consejo General, respecto al corrimiento, pues el registro aprobado en el Distrito 8 a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" con relación a la candidata fue aprobado desde el acuerdo IEEM/CG/95/2024**, pues lo que estaba sujeto a requerimiento era el lugar en caso de realizar el corrimiento. De ahí que, se ordenó a la Dirección de Partidos Políticos para que el caso de que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común omitieran realizar las modificaciones tendientes a alcanzar la paridad, no realizara el corrimiento correspondiente, o bien, no realizara manifestación alguna, la mujer registrada como suplente en la fórmula del Distrito 8, asumiera la diputación como propietaria y dejara, en este caso, la fórmula sin suplente. Situación que desde mi óptica no ocurrió, en virtud que - de forma injustificada- se realizó un análisis de una actividad o etapa procedimental (**sustitución por renuncia**) diversa a la que era motivo de pronunciamiento del



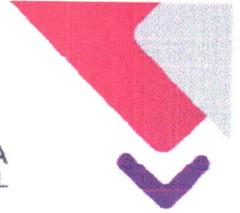
acuerdo respectivo (**registro de candidatura**). Además, dicho análisis se usa como elemento para apartarse de la conclusión que se mostró en el párrafo precedente – hacer un **corrimiento**– y la mayoría desde mi perspectiva, carente de sustento legal, consideró que debía **CANCELARSE** la fórmula presentada.

Aprovecho para aclarar las razones que me hicieron acompañar el requerimiento y sus consecuencias, mediante acuerdo IEEM/CG/95/2024, en el cual, tal como manifesté durante el desarrollo del punto respectivo en la décima octava sesión especial celebrada el uno de mayo del año en curso, las fuerzas políticas integrantes de la Candidatura Común no solamente contaban con el derecho de realizar modificaciones, correcciones, sino también, cuentan con el derecho tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), referente a la total libertad para realizar las **aclaraciones o manifestaciones que así estimen conveniente** y en caso de no hacerlo así, el Instituto tomara las determinaciones pertinentes.

Bajo mi perspectiva, si no hubiera escrito alguno donde realizaran algún tipo de posicionamiento, la Dirección de Partidos Políticos tenía la atribución de realizar el corrimiento respectivo (pues el **registro ya había sido aprobado**, sólo se trataba de un corrimiento en la fórmula⁴).

En caso de existir manifestación de los integrantes de la Candidatura Común, era el Consejo General quien debía pronunciarse al respecto. Por ejemplo, si considerara que se encontraba debidamente cumplimentado el principio de paridad o no de conformidad con lo previsto en los artículos 248 último párrafo y 253 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, esta situación que no ocurrió

⁴ Tal como se ha realizado por el IEEM, en diversas ocasiones. Actividades que incluso en su oportunidad fueron impugnadas y se generó la Jurisprudencia 17/2018 de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.



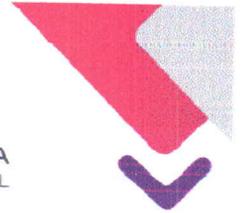
tal y como señalaré en el siguiente apartado, pues en el acuerdo se omitió el estudio respectivo.

En este punto quiero manifestar que, contrario a lo señalado por quienes hicieron uso de la palabra durante la sesión, cuando se afirma que se le otorgó a la Candidatura Común múltiples oportunidades para subsanar los requerimientos, y por tanto generar uno nuevo (aclarando que considero que este requerimiento es el primero formulado en el nuevo acto registro-sustitución), consideraron que ya se tenía que tomar la determinación de **CANCELAR** la candidatura de la fórmula respectiva. Me parece importante señalar que disiento con tales aseveraciones pues considero que los plazos no son arbitrarios, ya que se encuentran contenidos en nuestra legislación y reglamentos, por lo que deben ser respetados con el fin de dotar de legalidad nuestro actuar.

Si la pretensión era referir que el otorgamiento de los 5 días generado por la Dirección de Partidos Políticos para que la candidatura común presentara una sustitución resultaban excesivos, resulta incongruente, puesto que, como se dijo, se trataron de 2 actividades diversas con análisis y requerimientos diversos.

Incluso estos 5 días serían los primeros que fueron proporcionados en atención a la renuncia presentada, en una etapa procedimental o actividad diversa al registro de candidaturas. Caso que ya se puso de manifestó en párrafos precedentes, y en el caso de la renuncia, se trataba del primer escrito de vista a los involucrados.

Por ello es que, al considerar que se están realizando en un mismo acuerdo dos actos o actividades procedimentales diferentes de un proceso, y que además uno no fue motivo del requerimiento que da motivo al presente acuerdo, es que me encuentro en desacuerdo con lo establecido en el asunto de mérito, máxime que no encuentro un asidero jurídico que permita que se resuelvan dos actos procesales - en este caso el registro de candidaturas y el de sustituciones- en un mismo



momento; además que se llega a la conclusión que no fue previamente previsible en el diverso IEEM/CG/95/2024, y cuya consecuencia resulta notoriamente lesivo.

B. Manifestaciones no atendidas por el Consejo General

Previo a señalar los motivos de disenso, resulta pertinente señalar la parte considerativa del acuerdo respectivo:

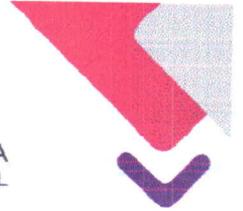
“Sobre el cumplimiento a lo ordenado debe precisarse inicialmente que, dentro del plazo otorgado a la Candidatura común, **no se recibió escrito alguno** para solventar el requerimiento realizado.

Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; **dicho escrito no puede tomarse en consideración** pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, **no se desprende** ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado”.

Tal como lo referí en la discusión del proyecto que ahora nos ocupa en sesión pública, desde mi perspectiva, se encuentran desapegados de la realidad cuando se señala que no se recibió escrito alguno para solventar el requerimiento realizado; lo cual es incorrecto pues de la documentación recibida, se observa el escrito recibido el dos de mayo a las dieciséis horas con cuatro minutos en este Instituto, signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza Estado de México⁵.

Aunado a lo anterior, se afirma que dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la candidatura común y no así al partido político mencionado quien dio contestación al requerimiento mencionado, sin embargo, esto escapa de la realidad, pues si bien, por cuestiones formales, el requerimiento se realiza a la candidatura común, quienes pueden subsanar los mismos son los integrantes de la misma o bien, quien haya realizado el registro

⁵ Que la suscrita lo recibió el 5 de mayo de mayo a las 12:46 horas via correo electrónico mediante tarjeta SE/T/3185/2024.

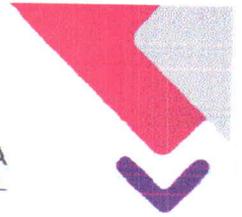


respectivo –conforme al siglado respectivo- o bien, quien así lo autorice el convenio de asociación respectivo conforme a la alianza de que se trate.

En el presente caso se tiene como parte de la documentación oficial, el relativo al oficio dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM suscrito por el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Estado de México por el que solicita el registro de las candidaturas que, conforme a su convenio, son postuladas por este partido político, y entre las que se observa justamente la petición del Distrito 8 de Ecatepec. Posteriormente, se recibe el escrito mencionado en las líneas precedentes donde la misma representación es quien realiza manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado.

De ahí que, me parece indiscutible, que este instituto político se encuentra facultado para emitir la contestación al requerimiento referido, pues no se conoce circunstancia entre la presentación de la solicitud del registro y el desahogo del registro que hubiera cambiado el poder otorgado para esta misma actividad (registro de candidaturas y sus consecuentes aclaraciones). Por tanto, me parece errónea la afirmación respecto a que este escrito no puede tomarse en cuenta pues el requerimiento fue realizado por la candidatura común y por ello, se debió dar cuenta de dicho escrito, al tratarse de una formalidad excesiva no prevista en la norma.

Por otra parte, es de resaltar que precisamente el registro de las candidaturas se realizó por los representantes autorizados por los partidos políticos integrantes de esa forma de participación; pensar lo contrario sería tanto como afirmar que este Consejo General aprobó los registros de las candidaturas de forma ilegal, situación que no ocurrió pues quienes suscribieron los escritos de presentación son aquellos que estaban facultados a través de su convenio o bien las representaciones respectivas, de tal manera que me parece errónea la afirmación en el acuerdo donde dice que este escrito no se tomó en consideración pues el requerimiento fue



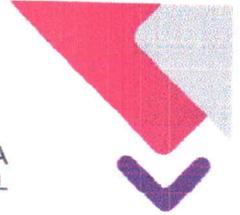
realizado a la candidatura común y entonces sólo en conjunto es quien puede pronunciarse, no así el partido político que sigló dicha candidatura.

Por otra parte, respecto al escrito referido presentado el dos de mayo de la presente anualidad, se observa que existieron manifestaciones claras y expresas que, a mi consideración, escapan de las facultades y atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos para pronunciarse al respecto, pues del mismo se desprende lo siguientes: *“Cuarto. se dejan a salvo los derechos políticos de C. Jesús González Molina respetando el registro que esta misma autoridad le concedió mediante la aprobación del acuerdo IEEM/CG/932024, como candidato al cargo como diputado propietario”*, manifestación que debió ser analizada a fondo por este Consejo General en el presente acuerdo, situación que no aconteció.

En su caso, el órgano máximo de dirección debió pronunciarse si de acuerdo con lo previsto en los artículos 248 último párrafo y 253 del Código Electoral del Estado de México era correcto, esto es, si debía tomarse en consideración como válida esta fórmula en un análisis en su conjunto, o si bien, el cumplimiento era de manera individual (sub apartados). Pero dicha situación no aconteció en ninguno de los supuestos, pues se limitó a señalar que no podía tomarse en consideración y no realizar ningún tipo de estudio.

C. Garantía de audiencia

Finalmente, por lo que respecta a la negativa o posterior cancelación del derecho de la garantía de audiencia a los integrantes de la Candidatura Común, en principio se resalta que estamos frente a un principio fundamental que en nuestro país todas y todos tenemos como parte de nuestros Derechos Humanos (incluyendo a las candidaturas). Los partidos políticos al ser entidades de interés público gozan de los derechos y de las prerrogativas previstas en nuestra Constitución, de ahí que evidentemente tienen derecho a ser escuchados y a participar en todos los procesos y etapas del sistema electoral. Este principio se encuentra respaldado por diversas



disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como en los diferentes criterios que la Sala Superior ha sostenido al respecto.

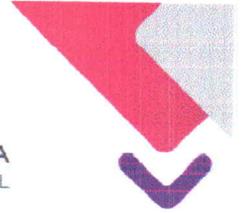
En principio esta garantía se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues ahí se establece el derecho a un juicio justo y a la defensa adecuada, garantizando que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad o propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y **se respeten los derechos de audiencia y defensa.**

Igualmente, el artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho a la **legalidad en los procedimientos administrativos**, disponiendo que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos de manera clara y precisa, garantizando en todo momento el debido proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la CPEUM establece que el ejercicio del derecho de audiencia es fundamental en el proceso electoral, garantizando a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación durante las campañas electorales, así como el derecho a presentar sus propuestas y a ser considerados en igualdad de condiciones.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las leyes electorales locales construyen los procedimientos y mecanismos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo el registro de las candidaturas, la revisión de la legalidad de las elecciones, la fiscalización de los recursos de campaña y la resolución de controversias electorales.

3



Por lo tanto, y el motivo porque me aparto del criterio sostenido por la mayoría en la aprobación de este Acuerdo es que **no se respetó esta garantía de audiencia** de orden constitucional, pues no se consideró que se le otorgó a la candidatura común un plazo establecido de cinco días para realizar las sustituciones correspondientes y remitir los expedientes completos de aquellas candidaturas que renunciaron.

Esto es así, pues con la existencia del oficio de la Dirección de Partidos Políticos⁶ que fue hecho de conocimiento de las Consejerías integrantes de este órgano máximo de dirección con derecho a voz y voto, somos responsables de realizar el análisis con todos los elementos para la toma de decisiones, valorando todas las circunstancias y actuaciones respectivas.

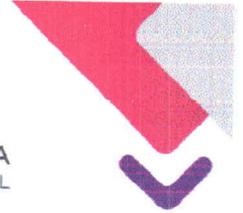
En razón de ello considero que se está soslayando el hecho que dicho plazo aún se encuentra vigente, pues termina hasta el 9 de mayo siguiente, mientras que, esta autoridad resolvió **dos días antes**, sin dar oportunidad a que feneciera su plazo y permitir contar dicha garantía, traducida en la posibilidad a los partidos políticos de sustituir o manifestar lo que a su interés conviniera; y por tanto, generando un perjuicio en su esfera de derechos.

Por otro lado, contrario a lo manifestado en la sesión del Consejo General, en el que se menciona artículo 249 del CEEM para justificar la decisión mayoritaria de la cancelación del registro de la fórmula y que a la letra dice:

Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Esta aseveración, también me parece que se basa en premisas falsas, pues la misma aprobación de la cancelación del registro materia de este acuerdo supondría

⁶ Oficio IEEM/DPP/1230/2024 recibido vía correo electrónico el 4 de mayo a las 14:27 horas.



que esta autoridad está realizando actos que hacen nugatorios los derechos adquiridos por los partidos políticos al establecer el plazo de 5 días antes referido para la sustitución de la candidatura y no aceptar una posterior sustitución que pudieran presentar los integrantes de la forma asociativa política sería dejar de lado la garantía constitucional para que pudieran pronunciarse, dejándolos en estado de indefensión ante este acto de autoridad.

Máxime que dicho precepto refiere a la etapa del registro de candidatura, situación que tal como se señaló se trató de un momento diverso a la renuncia que se presenta por así convenir a los intereses de la Candidata.

Tampoco comparto lo señalado en que se dieron múltiples oportunidades a la Candidatura Común, pues como se dijo, se trató de la primera vez que se otorgaba una garantía por un periodo de cinco días, después de contar con la renuncia respectiva (esto es, de esta nueva etapa o actividad diversa al registro mismo).

Por lo tanto, desde mi perspectiva, este acuerdo debió someterse a la consideración del Consejo General, hasta en tanto no feneciera el multicitado plazo de los cinco días, que los partidos políticos estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones pertinentes y tomaran las determinaciones que en su auto-determinación y auto-organización estimaran pertinentes.

Por lo que, como lo manifesté previamente la aprobación de esta determinación fue ilegal, contraria a toda disposición normativa, convencional y contraria a derecho, que como autoridad debemos preservar, pues debemos recordar que nos comprometimos a guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y las leyes que de ella emanen al ser designadas en el encargo y que esta ocasión no se cumplió.

Por las anteriores consideraciones es que emito **VOTO PARTICULAR.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/108/2024, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO IEEM/CG/95/2024.

Con pleno reconocimiento al profesionalismo de mis pares integrantes del máximo órgano de dirección, Consejeras y Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto que me merecen, me permito disentir de la mayoría y, en consecuencia, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR**, al tenor de los motivos y fundamentos que expongo a continuación.

No coincido con la determinación adoptada por la mayoría de mis compañeras Consejeras Electorales, en el sentido de cancelar el registro de la fórmula relativa al Distrito 08 de Ecatepec, postulada por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX, con todos los efectos legales subyacentes, en términos de lo expuesto en el apartado de Motivación del Acuerdo **IEEM/CG/108/2024**.

Mi disenso radica en que el Acuerdo de mérito, desde la óptica de la suscrita, adolece de:

- **Falta de exhaustividad**

Bajo esta consideración, me permito exponer las razones de hecho y de derecho que a mi consideración, sustentan el presente **VOTO PARTICULAR**.

En principio, cabe mencionar que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En este sentido, toda decisión de cualquier autoridad, incluyendo a este Instituto Electoral del Estado de México por supuesto, debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar todo acuerdo o resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que comprende, desde luego, la obligación para las autoridades de emitir sus determinaciones de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, el deber de analizar cuidadosamente en sus determinaciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en un asunto determinado, en apoyo de sus pretensiones. Por lo que, las autoridades están constreñidas a pronunciarse respecto de todas y cada una de las constancias que obran en un expediente,

así como respecto de las manifestaciones realizadas por las partes en un asunto, como base de la aprobación de sus determinaciones.

En efecto, las autoridades electorales tenemos el deber legal de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a nuestro conocimiento en un asunto determinado; y no solo respecto de algún o algunos aspectos en particular. Esto, con el objeto de asegurar la certeza jurídica en los acuerdos o determinaciones que emitamos al respecto.

Cumplir con el principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a nuestras determinaciones (acuerdos o resoluciones), de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible. Para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una determinación, para valorar las pruebas o constancias aportadas por las partes, o para acoger o rechazar un argumento que sirva de base para sustentar una decisión final y concluyente.

En este sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades de verificar y analizar toda la documentación y manifestaciones presentadas por las partes en apoyo de sus pretensiones. Ello, sin llegar al extremo de que las autoridades puedan introducir cuestiones ajenas a cualquier asunto, so pena de adolecer de falta de certeza y congruencia en sus determinaciones.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis de Jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de

primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De esta manera, es que el principio de exhaustividad impone a la autoridad que conoce de la cuestión que se somete a su consideración, el deber de pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, así como respecto de las pruebas o constancias aportadas.

Bajo este contexto, es que el motivo de mi disenso radica en que en la aprobación del acuerdo IEEM/CG/108/2024, por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024, se dejó de analizar y, en consecuencia, no se hace mención en la parte de Motivación del Acuerdo citado, del escrito de NAEM/432/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Estado de México (NAEM). Al respecto, en el párrafo cuarto, del apartado de Motivación del Acuerdo, solo se hace la siguiente mención:

"Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, no se desprende ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado."

De lo trasunto, se advierte que la motivación del Acuerdo, respecto del escrito NAEM/432/2024, solo se limita a señalar que no se puede tomar en consideración, desprendiéndose que tal determinación obedeció a que dicho escrito no fue presentado por todos los integrantes de la Candidatura Común, siendo que quien lleva el Siglado en el distrito 08 de Ecatepec es NAEM, quien es quien finalmente presentó el escrito de mérito como medida para atender el requerimiento realizado a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

Estas consideraciones dogmáticas, impiden realizar pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones expresadas por NAEM, llegándose a la conclusión de que debe de cancelarse el registro lisa y llanamente de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 08 de Ecatepec, postulada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la motivación del Acuerdo IEEM/CG/108/2024, no se hace mención del oficio IEEM/DPP/1230/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por el Director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual se concede un plazo de 5 días (contados a partir de la recepción del oficio), para realizar la sustitución correspondiente ante la renuncia que se presentó de la candidata suplente a la diputación por el distrito

08 de Ecatepec. Mucho menos se vierten las consideraciones jurídicas para superar dicha determinación emitida por el Director de Partidos Políticos, por lo que el Acuerdo deja de hacerse cargo de dicha determinación, la cual resulta contradictoria con la aprobación que se realiza en el Acuerdo IEEM/CG/108/2024 ya que, a la fecha de su aprobación, no ha fenecido el plazo de 5 días concedido.

En efecto, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, con la fundamentación adecuada, entendida como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y en la motivación idónea, esto es, en la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la determinación.

En armonía con lo anterior, los principios de certeza y legalidad en materia electoral, consagrados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, implican que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Así, desde mi óptica, en el Acuerdo aprobado se realiza una valoración parcial e incompleta, lo que vulnera el principio de exhaustividad que debe imperar en toda determinación.

Por las razones expuestas, es que me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras Electorales, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

ATENTAMENTE



SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/108/2024, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO IEEM/CG/95/2024

Con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo este voto particular al tenor de las siguientes consideraciones:

El uno de mayo del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, aprobado por este Consejo General, se apercibió a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del propio acuerdo, hiciera la corrección correspondiente en sus candidaturas a diputaciones hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal. De igual manera, se determinó que en caso de incumplimiento la Dirección de Partidos Políticos de este instituto (DPP) efectuaría el corrimiento correspondiente, a efecto de que la mujer registrada como suplente en la fórmula del distrito ocho asumiera como propietaria, por lo que la fórmula quedaría sin suplente.

Posteriormente, al día siguiente y dentro del plazo de veinticuatro horas concedido a la candidatura común en el acuerdo referido, la ciudadana postulada a la diputación suplente del distrito ocho presentó su renuncia a tal candidatura. Debido a esto, el siguiente cuatro de mayo, la DPP, mediante el oficio IEEM/DPP/1230/2024, remitió la copia de la renuncia a los integrantes de la candidatura común, a efecto de que realizaran las sustituciones correspondientes dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se notificara el propio oficio.

En ese contexto, en el acuerdo IEEM/CG/108/2024 puesto a nuestra consideración, la mayoría de quienes integran el Consejo General determinó que, ante el incumplimiento del requerimiento realizado en el acuerdo noventa y cinco, así como ante la renuncia de la suplente, se sancione a la candidatura común con la cancelación del registro del ciudadano propietario a diputado del distrito ocho, por lo que tal diputación quedó sin fórmula registrada.

En ese orden de ideas, es indubitable que en el acuerdo noventa y cinco este Instituto, a través de su Consejo General, determinó las consecuencias jurídicas que se generarían si la candidatura común no cumplía con el apercebimiento realizado. Ahora bien, con absoluta independencia de que la DPP no haya actuado en términos estrictos de lo instruido por el Consejo General en el referido acuerdo noventa y cinco, lo cierto es que ante la renuncia de la candidata suplente en el distrito ocho, el propio Instituto, a través de la DPP, le concedió un plazo de cinco días a la candidatura común para realizar la sustitución de esa candidatura, término que no había fenecido al momento de aprobación de este acuerdo ciento ocho.

Conforme a lo señalado, mi disenso respecto de la decisión tomada por la mayoría de quienes integramos el Consejo General, radica precisamente en que se tomó sin considerar que, a la fecha en que se aprobó el acuerdo de mérito, el plazo que la DPP le otorgó a la candidatura común para sustituir la candidatura que renunció aún no había fenecido, inobservando así los principios de certeza y legalidad que estamos obligados a observar en todo momento.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



Toluca de Lerdo, México, 8 de mayo de 2024